

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 664-2017

Lima, 23 de mayo del 2017

VISTO:

El expediente N° 201400019853 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, LOS CHUNCHOS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 21 de febrero de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Heraldos Negros” de LOS CHUNCHOS.
- 1.2 **9 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 472-2014 se notificó a LOS CHUNCHOS el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de mayo de 2014.-** LOS CHUNCHOS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra
- 1.4 **19 de diciembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de LOS CHUNCHOS, quien expuso los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y entregó el resumen impreso de los mismos.
- 1.5 **21 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 213-2017-OS-GSM se notificó a LOS CHUNCHOS el Informe Final de Instrucción N° 390-2017.
- 1.6 **28 de abril de 2017.-** LOS CHUNCHOS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 390-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS CHUNCHOS de las siguiente infracciones:
 - Infracción al literal j) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no utilizar ventiladores auxiliares en la labor del By Pass 180, Nivel 4930 que posee una sola vía de acceso y tiene un avance de más de 60 metros.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Por no mantener la circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna en el Tajeo 140, Nv. 4940.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272¹.

3. DESCARGOS DE LOS CHUNCHOS:

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al Inicio de PAS:

- a) Para determinar la cantidad de aire no es suficiente calcular la velocidad de aire, dado que se requiere además medir la sección o área por donde atraviesa el aire con la velocidad especificada. En el presente caso, la supervisión no ha medido las dimensiones de la sección del Tajeo 140, Nv. 4940 en el punto donde fue registrada la velocidad del aire, por lo tanto no ha calculado la cantidad de flujo de aire. De esta manera es imposible imponer sanción, dado que no existe prueba material y técnica que demuestren la comisión de la supuesta infracción.

¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Asimismo, menciona que el Tajo 140 del Nv. 4940 en un tajeo de explotación, donde no se encontraba ningún personal trabajando.

- b) Por otro lado, la supervisión no ha medido la concentración de gases; por lo que no está fehacientemente demostrada la calidad de aire en el Tajeo 140, Nv. 4940. No existe prueba material y técnica que demuestren la comisión de la supuesta infracción.
- c) El Acta de Medida de Seguridad de fecha 20 de febrero de 2014 impone la sanción de *“paralización del Tajo 140 del Nv. 4940, hasta cubrir el 100% de aire fresco y limpio”*, aun cuando la comisión de esta supuesta infracción no fue fehacientemente demostrada. En ese sentido, no corresponde la imposición de una segunda sanción considerando los tipos de sanción establecidos por artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 390-2017:

- d) En el Balance de Aire contenido en el Acta de Supervisión de fecha 21 de febrero de 2014, se observa que en labores adyacentes a la imputada se cuenta con una velocidad de aire mayor a la exigida en el RSSO.
- e) Durante la visita de supervisión se constató que cuenta con un balance general de aire de 106.96%. Asimismo, agregó que no se debe efectuar el balance de aire a una labor única, sino a toda la unidad minera, ya que lo contrario significaría una interacción específica entre el equipo y el personal.

Además, debe tenerse en cuenta que un equipo no puede trabajar en simultaneo con la presencia de personal, y por tanto debe disgregarse las tareas del personal con las tareas del equipo, debiendo considerar el ciclo de minado, en el cual la intervención del equipo es de únicamente 40 minutos.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal j) del artículo 236° del RSSO.** *Por no utilizar ventiladores auxiliares en la labor del By Pass 180, Nivel 4930 que posee una sola vía de acceso y tiene un avance de más de 60 metros.*

El literal j) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

j) En labores que posean sólo una vía de acceso y que tengan un avance de más de sesenta (60) metros, es obligatorio el uso de ventiladores auxiliares (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3: *“Se verificó que en el Bypass 180 – nivel 4930 que posee una sola vía de acceso y con un avance de 85 m, no cuenta con un ventilador auxiliar (...). Actualmente la labor está siendo ventilada con un ventilador secundario”* (fojas 35).

En el Inventario de Ventiladores de fecha 1 de enero de 2014 entregado por LOS CHUNCHOS durante la supervisión, se observa en el ítem N° 9 que el ventilador VAMR-09 marca AIRTEC inyector, ubicado en el By Pass-180 del Nv. 4930 se señala como del tipo auxiliar (fojas 84); además, se aprecia en el Plano Isométrico de Ventilación, la ubicación del ventilador auxiliar N° 9 (fojas 75).

En la fotografía N° 9 tomada durante de la supervisión (fojas 50) se visualiza el Bypass 180 – nivel 4930 con una sola vía de acceso y con un avance de 85 metros, asimismo, en la fotografía N° 11 se muestra una manga de ventilación a 14.50 metros del frente de la labor en el mismo Bypass, lo cual indica que esa labor sí contaba con un ventilador auxiliar con su respectiva manga (fojas 51).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 390-2017² (fojas 161 a 165), notificado el 21 de abril de 2017, se ha verificado que el Bypass 180 – nivel 4930 sí contaba con un ventilador auxiliar. En consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Por no mantener la circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna en el Tajeo 140 Nv. 4940.*

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno”.

En el Rubro N° 6 del Acápite N° 7 Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión (fojas 12) se señaló que: *“En el tajeo 140 nivel 4940, se encontraron trabajando 3 hombres y un Scooptram de 3.5 yd³. Las dimensiones del tajo son 3.35 m x 7.34 m y la velocidad de aire medido resulto ser de 9.36 m/min. El cálculo de cobertura del tajo es la siguiente:*

Ingreso de aire = 218.65 m³/min.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 664-2017

Requerimiento de aire = 498 m³/min.

Déficit 279.35 m³/min. (Cobertura = 43.9%).

La cantidad y calidad de aire fresco y limpio no es suficiente de acuerdo al número de trabajadores y equipos (...).

Conforme se aprecia en el cuadro de “Evaluación integral enero de 2014 (Requerimiento y cobertura de aire Unidad Heraldos Negros)” entregado por el titular minero durante la supervisión, el scooptram de 3.5 yd³ es de 160 HP y trabajaba en dicha unidad (fojas 95). Asimismo en el cuadro de cálculo de cobertura local del mes de noviembre 2013, se señala que en el Tajeo 140 nivel 4940 trabajaba el mencionado scooptram de 3.5 yd³ (fojas 97).

Conforme las mediciones e información técnica antes señalada se calcula el caudal y la cobertura:

Ubicación	Equipo	Personal	Velocidad medida (m/min)	Caudal de ingreso medido (m ³ /min)	Caudal requerido (m ³ /min)	Déficit de aire (m ³ /min)	Cobertura
Tajeo 140 Nv. 4940	Scooptram de 3.5 yd ³ de 160 HP 160*3=480	3 3*6=18	9.36	218.65	498	279.35	43.9%

Asimismo, en el Acta de Medida de Seguridad (fojas 40 y 41) se consigna: “en el tajo 140 Nv 4940 se encuentran trabajando 3 hombres y un Scooptram de 3.5 Yd³ la cobertura es 43.9% - falta de volumen de aire fresco y limpio”, además, se impuso como medida la paralización de obras en el Tajo 140 Nv. 4940 hasta cubrir el 100% de aire fresco y limpio.

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire se realizaron las siguientes acciones:

- Los valores obtenidos en la medición de velocidad de aire se consignaron en el Formato N° 9: “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, ítem 13 (fojas 22).
- Las mediciones se realizaron el día 20 de febrero de 2014 con el equipo de medición Termo anemómetro marca TSI, modelo 9515 y N° de serie T95151339003 el cual contaba con certificado de calibración vigente (fojas 117).
- El cálculo de caudal de aire se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el tamaño de la misma, dando como resultado el aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una muestra única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro cantidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cantidad de aire (cobertura) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos.

Respecto al descargo a), de acuerdo al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 14° del RSFS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario. Cabe precisar que dicho Informe fue notificado con el Oficio N° 472-2014 al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y constituye documento sustento de la imputación materia de análisis.

En ese sentido, tal como se señaló anteriormente en el Rubro N° 6 del Acápite N° 7 Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión (fojas 12), la supervisión deja constancia de las medidas realizadas a las dimensiones del Tajo 140 del Nv. 4940 y menciona la presencia de tres trabajadores y un scoop al momento de la supervisión, en ese sentido, no es correcto lo señalado por LOS CHUNCHOS en sus descargos, dado que sí se realizaron las mediciones necesarias para determinar la circulación del aire en dicha labor.

Cabe precisar que el área de la sección transversal del Tajeo 140 Nivel 4940 determinada durante la supervisión fue de 23.36 m^2 ($3.35 \text{ m} \times 7.34 \text{ m} \times 0.95^3$). Esta área multiplicada por la velocidad de aire medida por la supervisión de 9.36 m/min , arroja un caudal de ingreso de aire a esa labor de $218.65 \text{ m}^3/\text{min}$.

La cantidad de aire que ingresa frente al requerimiento de aire del equipo diésel que se encontraba operando, y la cantidad de trabajadores evidencia el déficit de caudal de aire requerido a fin de garantizar la cantidad de aire conforme lo establece el literal b) del artículo 236° del RSSO.

Con relación al descargo b) debemos señalar que no es materia de imputación en el presente caso el incumplimiento de la calidad de aire en el Tajeo 140, Nv. 4940, sino que se dirige a determinar responsabilidad respecto al requerimiento de aire acorde con el equipo diésel que se encontraba operando y la cantidad de trabajadores, a fin de garantizar así la cantidad de aire conforme lo establece el literal b) del artículo 236° del RSSO.

De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador, este argumento no desvirtúa la misma, ni exime de responsabilidad al administrado.

En lo referente al descargo c), cabe precisar que la medida de seguridad no se considera como una sanción acorde a lo establecido en el numeral 35.5 del artículo 35° del RSFS.

Las medidas de seguridad se imponen en razón a la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública, ya que de continuarse en las condiciones de falta de seguridad existentes, ello constituye un riesgo que puede materializar en el futuro inmediato o mediano un daño para la vida o la salud de las personas, la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

Por tanto, es potestad de Osinergmin disponer de estas medidas, cuando del análisis correspondiente amerite su imposición. En el presente caso, tal como se ha verificado, existía un déficit de volumen de aire fresco y limpio en la labor supervisada, lo cual ponía en peligro al personal que se encontraba laborando. En razón de ello, además de las sanciones es posible disponer este tipo de medidas, no siendo las mismas excluyentes⁴.

³ Factor de corrección.

⁴ Acorde con la Resolución N° 028-2013-OS/TASTEM/S2.

En cuanto al descargo d), cabe reiterar que la presente imputación se encuentra referida a la falta de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente en el Tajeo 140, Nv. 4940, de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna, conforme lo establece el literal b) del artículo 236° del RSSO.

En ese sentido, el cumplimiento de la velocidad de aire observada en labores adyacentes a la imputada, no guarda relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador, por lo que este argumento no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.

En relación al descargo e), cabe señalar que literal b) del artículo 236° del RSSO contiene una exigencia de obligatorio cumplimiento para todas las labores subterráneas, por tanto, el hecho de que la unidad minera cuente de manera general con un balance de aire mayor al 100% no desvirtúa la comisión de la infracción.

Respecto a que los equipos no trabajan de manera simultánea durante la presencia de personal, debe reiterarse que la supervisión dejó constancia en el Rubro N° 6 del Acápite N° 7 Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión (fojas 12), la presencia de tres (3) trabajadores y un scoop al momento de la supervisión, por tanto, se advierte que contrariamente a lo argumentado por LOS CHUNCHOS, sí se verificó la presencia de personal y equipos trabajando simultáneamente.

Asimismo, es conveniente añadir que según lo dispuesto en el literal b) del artículo 236° del RSSO, la cantidad de circulación de aire necesaria se calcula de acuerdo con el requerimiento de aire conforme al número de personas y al número de equipos con motores de combustión interna, sin hacer mención a un determinado factor de utilización o simultaneidad como pretende el Administrado⁵, por lo que el cálculo realizado por la supervisión fue ejecutado acorde a la normativa vigente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 390-2017 (fojas 161 a 165).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

⁵ En el mismo sentido se pronuncia la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) en sus Resoluciones N° 058-2012-OS/TASTEM-S2, 087-2012-OS/TASTEM-S2 y 022-2015-OS/TASTEM-S2.

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LOS CHUNCHOS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS CHUNCHOS no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014, LOS CHUNCHOS informó las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con cobertura local exigida en la labor minera descrita en el hecho imputado (fojas 138 y 139).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS CHUNCHOS no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

⁶ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 664-2017

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado⁷	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ febrero 2014)⁸	87,074.18
Tipo de Cambio, febrero 2014	2.813
Fecha que se realizó la medida correctiva	26/02/2014
Fecha de detección	21/02/2014
Periodo de capitalización en días	5
Tasa COK diaria ⁹	0.04%
Costo capitalizado (US\$ febrero 2014)	31,004.26
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2014)	55.01
TC febrero 2014	2.813
IPC febrero 2014	114.04
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	173.81
Escudo Fiscal (30%)	52.14
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	121.67

Cálculo de la multa¹⁰

Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	121.67
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,655.93
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,655.93
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	4,423.13
Multa (UIT)¹²	1.09

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión,

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en infracción. No se aplica cálculo de ganancia ilícita, debido a que el titular no registra ventas el año 2014-ESTAMIN.

⁸ Incluye costo de instalación de un ventilador de 15,000 CFM, para cubrir el caudal requerido. La labor de un técnico electricista y su ayudante, la de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00- Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 664-2017**

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.** con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001985301

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.** por la infracción al literal j) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)